

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00053-00.
Demandante: JUAN CARLOS MONTAÑA PARDO.
Demandada: TATIANA GIL PARALES.

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor del señor JUAN CARLOS MONTAÑA PARDO, identificado con la C.C. N° 79.740.298, en contra de TATIANA GIL PARALES, identificada con la C.C. N° 52.690.712, por las siguientes cantidades:

1.- Letra de cambio.

1.1.- CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS \$170´000.000.00 por concepto de capital.

1.2.- QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL PESOS \$15´402.000.00, por concepto de los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad (2 de enero de 2020) hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida en el art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.3.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima permitida según el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- NEGAR el mandamiento de pago por los intereses de plazo, toda vez, que debe tenerse en cuenta la literalidad del título valor, en este caso, dichos réditos no aparecen pactados en el mismo.

2.- Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

3.- TÉNGASE en cuenta las pruebas obrantes a folios 1 a 4, 12 y 20 a 33 de este cuaderno, para los fines legales pertinentes.

4.- El ejecutante o su apoderado, deberá conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

Notifíquese a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 del Decreto 806 de 2020)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

Notifíquese el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², enviando únicamente la providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora³, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación al demandado podrá notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Líbrese comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
2
A.I.C. Nº 148.

Revisó: Ana Carreño.
Proyectó: Kelly Rincón.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

³ Artículo 6. Demanda. (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b51c3f8145f6528ca8ed12c0b5794c48c30283b23ab4bd207096f27a3197e56

Documento generado en 19/08/2020 08:19:56 a.m.